



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: JDC.-07/2016 y JDC.- 08/2016

ACTORES: YARELY NOEMI HUCHIN MOO Y JOSÉ ANTONIO CAAMAL HUCHIN.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE BOKOBA, YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Mérida, Yucatán, a cuatro de mayo del año dos mil dieciséis.

VISTOS: El estado que guardan los expedientes identificados con las claves JDC.-07/2016 y JDC.- 08/2016 relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuestos por los ciudadanos YARELY NOEMI HUCHIN MOO Y JOSÉ ANTONIO CAAMAL HUCHIN, respectivamente.

RESULTANDO

I. **Interposición de los medios de impugnación.** Con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, los ciudadanos YARELY NOEMI HUCHIN MOO Y JOSE ANTONIO CAAMAL HUCHIN, con sus respectivos escritos dirigidos a este Órgano Jurisdiccional, interpusieron Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, encaminados ambos a controvertir el acuerdo tomado por el Cabildo del Ayuntamiento del municipio de Bokobá, Yucatán, en fecha seis de octubre de dos mil quince, respecto de los sueldos y emolumentos que percibirían sus integrantes durante su administración, acto imputado en ambas demandas al Presidente Municipal y al Cabildo del referido municipio.

II. **Turno a ponencia.** Mediante acuerdos de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán,

Licenciado Javier Armando Valdez Morales, tuvo por presentados a los promoventes, y ordenó formar los expedientes y registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves JDC.-07/2016 y JDC.-08/2016, y turnarlos a su propia Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

III.- **Requerimientos y trámite.**- Mediante acuerdos de fecha veintidós de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente e Instructor de este asunto acordó requerir a las autoridades responsables, Presidente Municipal y Cabildo ambas del municipio de Bokobá, Yucatán, para el efecto de que dieran cumplimiento a las reglas del trámite establecidas en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y ordenó remitir a las citadas autoridades, copia certificada de la demanda con sus anexos para dicho fin.

IV.- **Acuerdos de cumplimiento.** Por acuerdos de fechas cuatro y nueve de marzo, en cada uno de los juicios, se tuvo por cumplimentado el requerimiento antes señalado, ya que las autoridades responsables dieron trámite al medio de impugnación interpuesto en los términos que establecen los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, publicitaron el recurso interpuesto dentro del plazo legal establecido, es decir, por el término de cuarenta y ocho horas.

V. **Terceros Interesados.** En términos de lo acordado en los autos admisorios de fecha veintinueve de abril del presente año, se tuvo, en ambos juicios, por no presentados como terceros interesados a Lizbeth Noemi Sosa Marrufo, Edgar Enrique Moo Huchin y Candelaria Moo Oxe, Presidente Municipal, Síndico y Regidor respectivamente del municipio de Bokobá, Yucatán como señalaron en su informe circunstanciado, por no cumplir con lo previsto en el artículo 52, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán.

VI. **Requerimientos para mejor proveer.** Mediante acuerdos de fechas veintitrés de marzo y once de abril de dos mil dieciséis, se requirió a las Autoridades

Responsables diversa documentación con el fin de obtener los elementos necesarios para mejor proveer.

VII. Acuerdo de Admisión. Con fecha veintinueve de abril del presente año, se acordó la admisión de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuestos por YARELY NOEMI HUCHIN MOO Y JOSÉ ANTONIO CAAMAL HUCHIN

VIII. Acuerdo de cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor acordó declarar cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II inciso C de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que éste órgano jurisdiccional ejerce su competencia.

Este Tribunal considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano previsto y regulado en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán, es el recurso idóneo para impugnar, toda vez que esta concedido para tutelar los derechos fundamentales de votar y ser votado y de afiliación de los ciudadanos frente a actos y resoluciones que les afecten.

La afectación del pago que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de la responsabilidad, por lo que tal circunstancia se inscribe en el ámbito electoral, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular de obtener una retribución por el ejercicio de su función, sino también los fines que subyacen a dicho ejercicio pleno de la representación popular que ostentan.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 21/2011, cuyo rubro es el siguiente; **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Toda vez que los expedientes JDC.-07/2016 y JDC.-08/2016, se integraron con motivo de la interposición de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentados por separado por YARELY NOEMI HUCHIN MOC Y JOSE ANTONIO CAAMAL HUCHIN, respectivamente, ambos señalando como autoridades responsables al Presidente Municipal, así como al Cabildo del Ayuntamiento de Bokobá, Yucatán, aunado a que las referidas demandas están dirigidas a impugnar el acuerdo de fecha seis de octubre de dos mil quince, dictado por el cabildo referido, mediante el cual se aprobaron las remuneraciones o emolumentos a que tendría derecho los integrantes de ese cuerpo edilicio durante su administración, por lo que al existir identidad en el acto reclamado, autoridad responsable, así como en la materia de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, para efectos de que sean resueltos de manera conjunta, debe decretarse la acumulación del expediente identificado como JDC.- 08/2016 al JDC.- 07/2016 por ser éste el más antiguo, y por esa misma razón también debe quedar como índice.

TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda.

I. Forma. Los promoventes presentaron sus demandas por escrito, hicieron constar su nombre completo y firma, identificaron el acto impugnado, sus agravios, así como los hechos en que basan su impugnación, se presentaron ante este órgano jurisdiccional, quien a su vez lo remitió a las autoridades señaladas como responsable y en términos del acuerdo de admisión y conocimiento se tuvieron por acreditados los requisitos de la demanda previstos en los artículos 24, 25 y 26 de la

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

II. Oportunidad. Los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano se presentaron en tiempo; toda vez que un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos, los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido. Lo anterior ha sido sostenido por el Tribunal Electoral de la Federación en la tesis jurisprudencial 6/2007 de rubro:

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

III. Legitimación y Personería. De conformidad con el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano fueron interpuestos por partes legítimas, toda vez que fueron accionados por ciudadanos yucatecos por sus propios y personales derechos, aduciendo afectaciones al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

CUARTO. Sobreseimiento En lo que hace a las causas de sobreseimiento el artículo 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán señala lo siguiente:

Artículo 55.- El sobreseimiento procede cuando:

- I. *El promovente se desista expresamente por escrito:*
- II. La autoridad, organismo electoral o asociación política responsable del acto resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, y
- III. *Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que antecede.*

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, este órgano resolutor puede concluir que en los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del citado artículo 55 de la Ley Adjetiva de la Materia.

Se dice lo anterior, en virtud que de las demandas presentadas por los accionantes YARELY NOEMI HUCHIN MOO Y JOSE ANTONIO CAAMAL HUCHIN tienen por objeto controvertir y en consecuencia revocar el acuerdo tomado por el Cabildo del municipio de Bokobá, Yucatán, mediante sesión de cabildo en fecha seis de octubre de dos mil quince, en lo relativo a la asignación de sueldos y emolumentos que percibirán los integrantes del H. Cabildo del municipio en comento durante su administración.

Sin embargo, en fecha veinticinco de abril del presente año el propio Cabildo de Bokobá, Yucatán, acordó determinar **nuevos sueldos o emolumentos** para los regidores integrantes del órgano edilicio, dejando sin efecto el acuerdo señalado en el párrafo anterior, lo cual consta en el acta de sesión extraordinaria número nueve, cuya copia certificada obra en autos de los expedientes en los que se actúa, documental pública que tiene pleno valor probatorio en término de los dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley Adjetiva de la Materia.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el acuerdo mediante el cual se modifica el acto impugnado fue aprobado por unanimidad por los integrantes del H. Cabildo de Bokobá, Yucatán, incluyendo el voto a favor de YARELY NOEMI HUCHIN MOO Y JOSÉ ANTONIO CAAMAL HUCHIN, actores de las demandas que dieron origen a los presentes juicios ante esta autoridad jurisdiccional; además de que, mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, determinó poner a la vista de los actores el documento modificatorio presentado por la autoridad responsable, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin embargo conforme lo certificado por el Secretario General de Acuerdo de este Tribunal en fecha dos de mayo del año en que se actúa, no realizaron manifestación alguna que contradijera o reflejara inconformidad con la documental en comento.

En virtud de lo anterior y de que este Tribunal sostiene que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de *Camelutti* es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia

consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, como se presenta en los juicios que se resuelven.

En atención a lo anterior, se arriba a la conclusión que el acuerdo emitido por el Cabildo de Bokobá, Yucatán, mediante sesión pública de fecha veinticinco de abril del presente año revocó lo que fue materia de impugnación, y consecuentemente dejó sin materia los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuestos por los accionantes, por lo que con fundamento en el artículo 55 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, lo procedente es sobreseer los Juicios para la Protección de los Derechos Político electorales del ciudadano ya referidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente del JDC.- 08/2016, al JDC.- 07/2016, por ser este último mencionado el más antiguo, en consecuencia deberá glosarse copia de la presente resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobreseen los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovidos por YARELY NOEMI HUCHIN MOO Y JOSÉ ANTONIO CAAMAL HUCHIN, en contra de actos atribuidos al Presidente Municipal y del Cabildo del H. Ayuntamiento de Bokobá, Yucatán.

Notifíquese, personalmente a los actores en el domicilio señalado en sus demandas; por oficio a las autoridades responsables, y por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 45 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En su oportunidad, archívense los expedientes que se resuelven como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Licenciado Javier Armando Vaidez Morales,

Magistrado Presidente, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, y firman ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado Cesar Alejandro Góngora Méndez; quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

MAGISTRADA



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO



**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ

